

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, QUE  
NORMA LOS PROCEDIMIENTOS CON MOTIVO DE INFRACCIONES  
ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**

**TÍTULO PRIMERO.  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.**

**Artículo 1.**

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO.**

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos que se originen con motivo de las infracciones administrativas en materia electoral, distintas a las de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.
2. Tratándose de infracciones derivadas de propaganda transmitida en radio o televisión, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 62, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones legales aplicables.
3. La interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.**

**LEGISLACIÓN SUPLETORIA Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES.**

1. Para la substanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto, se estará a lo dispuesto por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho.

**Artículo 3.**

**GLOSARIO.**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:
  - a) Por lo que se refiere al marco legal:
    - I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
  - III. Código: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca;
  - IV. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; y
  - V. Reglamento: Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral.
- b) En lo referente a las autoridades, órganos y funcionarios electorales:
- I. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
  - II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
  - III. Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
  - IV. Director General: El Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y
  - V. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

### **Artículo 4.**

#### **OBJETO Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO.**

1. El procedimiento a que se refiere el presente Reglamento, tiene por objeto la determinación de infracciones cometidas durante los procesos electorales en el Estado de Oaxaca, a la legislación y normatividad electoral, deslindar la responsabilidad en que puedan incurrir quienes en seguida se mencionan, así como la imposición de las sanciones aplicables en consecuencia de ello.
2. Son sujetos de responsabilidad por las infracciones y sanciones cometidas a la normatividad electoral:
  - a) Los Partidos Políticos;
  - b) Las Coaliciones;
  - c) Los aspirantes, Precandidatos y Candidatos;
  - d) Los militantes y simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones;
  - e) Los Dirigentes Partidistas;
  - f) Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los órganos autónomos y cualquier otro servidor público de conformidad con los artículos 137 de la Constitución Particular, 3, párrafo 3 y 277 del Código;
  - g) Los Observadores Electorales; y
  - h) Los Ciudadanos en general.

## **Artículo 5.**

### **MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

1. El procedimiento sancionador será instrumentado en los casos siguientes:
  - a) Por Infracciones e incumplimiento de las obligaciones por parte de los Partidos Políticos y Coaliciones, a que se refieren los artículos 12 párrafo 1 en relación al 160, 26 párrafo 1, 43, 126, 138, 152 párrafo 3, 154, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 párrafo 3 y 279 párrafo 2, incisos a), b), e) y g), en lo conducente, del Código;
  - b) Cuando cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realice actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas, valiéndose de actividades tales como la colocación física de promocionales en espectaculares, bardas o pantallas, al igual que con la publicación y difusión de volantes, trípticos o similares, o usando la prensa escrita en cualquiera de sus formas; o mediante marchas, mítines o eventos públicos de cualquier clase; y en general aquéllos que de alguna otra manera, utilicen cualquier medio de comunicación, propagandístico, publicitario o de información, diverso a los antes descritos, en términos del párrafo 3 del artículo 146 del Código;
  - c) Cuando las autoridades gubernamentales federales, locales o municipales, contravengan las disposiciones contenidas en los artículos 3 párrafo 3, 234, 277 y las demás que prevenga el Código;
  - d) En caso de que los candidatos o precandidatos incumplan con las obligaciones o ignoren las prohibiciones, derivadas de los artículos 146 párrafo 3, 152 párrafo 3, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 párrafo 3 del Código;
  - e) Si los funcionarios partidistas, militantes o simpatizantes de los Partidos Políticos, realizan conductas u omisiones, descritas en los artículos 43, 146 párrafo 3, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 párrafo 3 del Código;
  - f) Por contravenir los Observadores Electorales, lo determinado en los artículos 7 inciso e), y 278 del Código; y
  - g) En los demás casos en que se desatiendan las disposiciones que el Instituto emita en términos del artículo 5 del Código, para asegurar el cumplimiento de las normas electorales, así como en toda Infracción a estas últimas, que no se halle dentro de las anteriormente descritas.

## **Artículo 6.**

### **DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

1. La Junta, a través del Director General, informará al Consejo General de los procedimientos sancionadores, así como el estado que guardan los trámites en la substanciación de los mismos.

## **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES.**

### **Artículo 7.**

#### **DE LAS NOTIFICACIONES.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o la fijación de fecha y hora para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente al interesado, en el domicilio que para tal efecto hubiese señalado en la ciudad de Oaxaca de Juárez y su zona conurbada, al menos con tres días hábiles de anticipación a su celebración. De no haberse señalado domicilio, o señalarlo en lugar diverso al de la ciudad de Oaxaca de Juárez y su zona conurbada, la notificación se realizará mediante cédula que se fije por veinticuatro horas en los estrados respectivos, a cuyo término, se tendrá por hecha la notificación.
3. Las demás notificaciones, se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto, en los términos previstos en la parte final del párrafo que antecede.
4. En todo caso, las notificaciones, citaciones o requerimientos que se dirijan a alguna autoridad, se realizarán mediante oficio.
5. Las notificaciones serán personales cuando así se determine por el Órgano Electoral, pero en todo caso, se realizarán de esta forma: la primera que se realice a las partes o interesados; las resoluciones que pongan fin al procedimiento; las que admitan, excluyan u ordenen el desahogo de pruebas; las relativas a vistas, prevenciones o requerimientos; las citaciones en general; y las que señalen fecha y hora para una diligencia o fijen un plazo.
6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado, o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto, tomando en consideración, en su caso, lo dispuesto por el artículo 130 del Código.
7. Cuando deba realizarse una notificación personal, el Secretario del Consejo respectivo, o el Servidor Público del Órgano Electoral a quien se habilite para ello por el Director General o por los Presidentes de los Órganos Desconcentrados, en su caso, deberá cerciorarse por cualquier medio eficaz, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, en caso de tratarse de la primera notificación, o bien, que es el señalado por el destinatario de la notificación al efecto, y después de ello, practicará la diligencia entregando una Cédula que contenga inserto el acuerdo o los puntos resolutivos de la resolución correspondiente, además de los requisitos que más adelante se precisan, de lo cual, se asentará razón en el expediente, agregándose al mismo, copia de la Cédula.

8. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, o de negarse a recibirlo, con el vecino más inmediato, un citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que lo espere para recibir la notificación, debiéndose agregar a los autos, copia de la cita de espera. En caso de dejarse el citatorio con el vecino, además, se fijará un tanto más del mismo, en la puerta de entrada del domicilio del interesado.
9. En la fecha y hora precisadas en el citatorio, el Secretario o el Servidor Público habilitado, se constituirá nuevamente en el domicilio en que deba practicar la notificación, y realizará la notificación al interesado, previa identificación por cualquier medio que juzgue eficaz, del mismo, entregándole la cédula de notificación y sus anexos, si los tuviere. Si la persona o el representante de quien se busca no se encuentra, o de encontrarse se niega a recibir la notificación, se le notificará por conducto de quien se encuentre en el domicilio, en cuyo poder se dejará la Cédula respectiva. Si las personas que se hallan en el domicilio se rehúsan a recibirla, se practicará la notificación con el vecino más inmediato, a quien se le entregará la Cédula, fijándose copia de la misma en la puerta de acceso del domicilio del interesado, y agregándose otra copia al expediente.
10. Las Cédulas de notificación personal deberán contener:
  - I. El nombre o denominación de quien se notifica;
  - II. El número del Expediente;
  - III. La denominación de quien emite el acuerdo o resolución;
  - IV. La descripción del acto o resolución que se notifica;
  - V. Lugar, fecha y hora en que se hace la notificación;
  - VI. Se insertará el acuerdo o los puntos resolutivos, en caso de tratarse de una resolución; y
  - VII. Nombre y firma de quien notifica.
11. De ordenarse en el acuerdo o resolución a notificar que se corra traslado con alguna documentación, se anexará ésta a la cédula.
12. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones, o cuando se señale un domicilio que no resulte cierto, que no se localice o se ubique fuera de la ciudad de Oaxaca de Juárez o su zona conurbada, aquéllas se practicarán por estrados.
13. Las notificaciones personales podrán realizarse ante la comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el Órgano Electoral que corresponda.
14. Si a quien se debe notificar es un Partido Político, se entenderá hecha la notificación al momento de la aprobación por el Consejo General del acuerdo o resolución respectiva, si el representante partidario comparece a la sesión correspondiente.
15. De toda notificación, se asentará razón en autos del expediente, con el nombre y firma de quien notifique. La falta de firma por parte del notificado, no excluye de valor a la notificación.

## **CAPÍTULO CUARTO. DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.**

### **Artículo 8.**

#### **ACUMULACIÓN.**

1. En el procedimiento de sanción objeto del presente Reglamento, el único incidente que procederá será el de acumulación.
2. A fin de resolver en forma expedita los procedimientos administrativos materia del presente Reglamento, de que conozca la Autoridad Electoral y, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellos que sean conexos, en los que exista litispendencia, o de los que puedan derivar resoluciones contradictorias, se procederá a decretar, de oficio o a petición de parte, la acumulación de los expedientes.
3. Para los efectos de la acumulación, la Junta atenderá a lo siguiente:
  - a) Litispendencia, entendida como la plena identidad entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado, los que tienen por materia los mismos elementos de litigio, hechos, sujetos, objeto y pretensión, de los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias;
  - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o similares hechos, resultando conveniente la acumulación, por economía procesal.
4. La acumulación de expedientes se podrá decretar desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.
5. Una vez que la Junta tenga conocimiento de los elementos que le hagan presumir la procedencia de la acumulación, abrirá un incidente, dándole vista a las partes por tres días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, y ofrezcan sus pruebas, las cuales sólo podrán ser: la documental, la de cotejo y la de inspección; desahogada la vista o sin ella, citará la Junta dentro de los diez días siguientes a una audiencia de pruebas y alegatos, única e indiferible, que se celebrará asistan o no las partes, y dentro de los diez días siguientes dictará resolución debidamente fundada y motivada, en donde se pronuncie sobre la acumulación o la deniegue, contra la cual solo procederá el recurso establecido por la Ley General. De decretarse la acumulación, se ordenará incorporar el expediente nuevo al más antiguo.
6. La acumulación se podrá proponer y se deberá resolver, hasta antes de que se cierre la instrucción en el procedimiento principal.

## **CAPÍTULO QUINTO. DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

## **Artículo 9.**

### **MEDIOS DE APREMIO.**

1. Por medios de apremio se entiende, el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los Órganos Electorales que substancien los procedimientos materia de este Reglamento, pueden hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los que a continuación se indican, mismos que podrán ser utilizados indistintamente:
  - a) Apercibimiento;
  - b) Multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de las cantidades señaladas. La multa se cobrará de conformidad con lo señalado por el artículo 280 párrafo 7 del Código; o
  - c) El Auxilio de la fuerza pública.

## **Artículo 10.**

### **MEDIDAS CAUTELARES.**

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Junta, a fin de lograr la cesación de los efectos de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; e impedir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.
2. Dentro del plazo fijado para la admisión de la instancia, a petición de parte, si la Junta valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá a la brevedad posible.
3. Al decretar las medidas cautelares, la Junta dictará acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual determinará el tipo y la forma de aplicación de las medidas cautelares, observando lo siguiente:
  - a) Las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:
    - I. La apariencia de un buen derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
    - II. La urgencia, ante el temor fundado de que, en tanto llega la tutela jurídica efectiva que se determine al resolverse el procedimiento, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya protección se reclama.
  - b) Las medidas cautelares deberán justificar:
    - I. La pertinencia de la medida;
    - II. La irreparabilidad de la afectación;
    - III. La idoneidad de la medida;
    - IV. La razonabilidad; y
    - V. La proporcionalidad.

4. La Junta podrá decretar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:
  - a) Ordenar la suspensión de la difusión de promocionales en cualquier medio de comunicación, con excepción a la de radio y televisión;
  - b) Ordenar la suspensión de la ejecución de actos que contravengan la Ley, afecten el interés público, o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
  - c) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley; y
  - d) Cualquier otra que estime pertinente, atendiendo a las circunstancias y naturaleza del hecho.
5. Hasta en tanto se determina la aplicación de una medida cautelar, se notificará al presunto infractor contra el que se promueva.
6. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá a lo siguiente:
  - a) Podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
  - b) Podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la Ley, afecten el interés público, o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se decrete la medida.
  - c) En el caso de propaganda transmitida en radio o televisión, la Junta procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 62, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones legales aplicables.
7. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente. En caso de desacato, independientemente de la responsabilidad que ello genere, se procederá en términos de los artículos 154 y 172, párrafo 4, del Código.

## **CAPÍTULO SEXTO. DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, EN LA MATERIA.**

### **Artículo 11.**

#### **COMPETENCIA.**

1. El Órgano competente para conocer del procedimiento administrativo será:
  - a) El Consejo General, que fungirá como resolutor en el mismo;
  - b) La Junta General, fungirá como órgano instructor; y
  - c) Cualquier otra autoridad, que en términos del artículo 234 párrafo 1, inciso c), del Código, deba auxiliar al Órgano Electoral.

## **Artículo 12.**

### **ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.**

1. Son atribuciones del Consejo General en los procedimientos sobre infracciones administrativas en materia electoral, objeto del presente Reglamento, las siguientes:
  - a) Resolver los procedimientos sobre infracciones y sanciones administrativas en materia electoral, objeto del presente Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;
  - b) Recibir, valorar y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución que presente la Junta, en la materia;
  - c) Realizar observaciones a la Junta, respecto de los proyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos, por no ser de aprobarse;
  - d) Someter a estudio y aprobar, en su caso, los proyectos de imposición de sanciones, o exoneración que le presente la Junta, o bien, devolverle para su revalorización, aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, que es necesario practicar otras diligencias, o para que se realice una debida fundamentación y motivación o, de considerar que no existe infracción, así lo declare;
  - e) Ordenar o iniciar procedimientos administrativos sancionadores; y
  - f) Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

## **Artículo 13.**

### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

1. Son facultades de la Junta, en los procedimientos sobre infracciones y sanciones administrativas en materia electoral, objeto del presente Reglamento:
  - a) Recibir y registrar los procedimientos iniciados por la probable comisión de alguna infracción de las previstas en este Reglamento, a través de la Secretaría general o funcionario que se designe para tal efecto.  
Asimismo, llevar el control de los expedientes que se tramiten, y de los procedimientos que se encuentren en substanciación. Para tal efecto, los Órganos Desconcentrados, deberán reportar y remitir las promociones respectivas, con un informe justificado a la Junta, dentro del plazo de cinco días siguientes a su recepción;
  - b) Analizar los escritos de queja o denuncias por los que se promuevan los procedimientos sancionadores, para determinar alguna prevención, su admisión o desechamiento, según corresponda;
  - c) Ordenar diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables infracciones, de estimarlo necesario;
  - d) Prevenir al promovente, cuando omita alguno de los requisitos de formalidad para que lo subsane;
  - e) Dentro de la tramitación de los procedimientos administrativos, decretar medidas cautelares, determinando la clase y forma de operar de las mismas;

- f) Substanciar los procedimientos administrativos, materia del presente Reglamento;
- g) Proponer al Consejo General, los proyectos de imposición de sanciones o exoneración, en el procedimiento, dentro de los diez días siguientes al cierre de la instrucción;
- h) Recibir las pruebas y desahogar las diligencias que le soliciten los interesados, y que estime atinentes, para lo cual, podrá designar un funcionario del Instituto;
- i) Atender las instrucciones y observaciones formuladas por el Consejo General;
- j) Presentar, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la devolución del proyecto por el Consejo General, un nuevo proyecto de resolución. Lo anterior, siempre y cuando no hubiese diligencias que practicar; y
- k) Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS PLAZOS.**

### **Artículo 14.**

#### **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.**

1. Los plazos se contarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de los procedimientos de sanción que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en términos del párrafo siguiente; en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de Ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto, por cualquier otra causa.
3. Fuera del proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecisiete horas.

## **TÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 15.**

#### **REGLAS GENERALES.**

1. El procedimiento administrativo que regula este Reglamento, tiene como finalidad determinar sobre la existencia de infracciones en materia administrativa electoral, y

la responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y elementos de prueba que se incorporen legalmente al respectivo expediente, atendiendo a las disposiciones del Código en lo general, y en especial, al Título Primero del Libro Séptimo del mismo.

2. El presente procedimiento tendrá lugar en cualquier tiempo, mientras no caduquen las facultades sancionadoras del Órgano Electoral.
3. El procedimiento para determinación de infracciones administrativas en materia electoral y aplicación de las sanciones correspondientes, se iniciará de oficio o a instancia de parte.

#### **Artículo 16.**

##### **CADUCIDAD.**

1. La facultad del Consejo General para sancionar las infracciones, caducará en seis meses, cuando la autoridad sancionadora desconozca la infracción o al infractor; si tiene conocimiento de ambos, la facultad para sancionar las infracciones caducará en cuatro meses, contados éstos a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción y del probable infractor.
2. La presentación del escrito por el que se promueva el procedimiento de sanción, interrumpe el cómputo de la prescripción.
3. En cualquier caso que las partes dejaren pasar más de tres meses contados a partir de la última notificación, sin realizar gestión escrita que impulse el procedimiento, la Junta dejará sin efecto el procedimiento sancionador y mandará a archivar el expediente, cesando la consecuencia que se menciona en el párrafo inmediato que antecede.

#### **Artículo 17.**

##### **LEGITIMACIÓN.**

1. Cualquier Ciudadano o Partido Político, a través de su representante debidamente acreditado ante el Órgano Electoral, podrá acudir ante la Junta para que se inicie el procedimiento por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

#### **Artículo 18.**

##### **REQUISITOS DEL ESCRITO INICIAL.**

1. El escrito de queja del promovente deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Contener el nombre del promovente, y señalar domicilio para recibir notificaciones, en la ciudad de Oaxaca de Juárez y su zona conurbada. Si fueran dos o más promoventes, deberán señalar un representante común, en caso de no hacerlo, se entenderá como representante común el que aparezca en primer lugar en el escrito;
  - b) Deberá contener la firma autógrafa del que lo suscribe;
  - c) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve, sin los cuales el escrito se tendrá por no presentado; este requisito

no será exigible tratándose de representantes de Partidos Políticos o Coaliciones debidamente acreditados ante el Consejo General y los Órganos Desconcentrados, en su caso, o de ciudadanos;

- d) La narración clara y concreta de los hechos en que se apoya el promovente y, de ser posible, citar los preceptos legales que estime violados;
- e) Ofrecer pruebas con todos los elementos necesarios para su desahogo, que deberá relacionar con cada uno de los hechos que pretenda acreditar. Deberá, asimismo, acompañar todas las documentales. Sólo aquéllas que hubiere solicitado y que no se le hubieran expedido, de las que justifique su petición oportuna con la copia sellada de su promoción respectiva que deberá exhibir, serán recabadas por la Junta, siempre que tengan relación con los hechos materia del procedimiento sancionador; y
- f) Acompañar copia del escrito, así como de sus anexos, a fin de que se les pueda correr traslado a los demás interesados, para que puedan ser oídos en su defensa con pleno conocimiento de los hechos.

#### **Artículo 19.**

##### **RATIFICACIÓN DEL ESCRITO.**

1. Una vez recibido el escrito inicial, la Junta citará al promovente con el único objeto de ratificar su escrito inicial, lo que deberá hacer éste, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no ratificarse el escrito oportunamente, se tendrá por no presentado.

#### **Artículo 20.**

##### **PREVENCIONES.**

1. Ratificado el escrito por el promovente, de observar la Junta la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 18 de este Reglamento, salvo lo previsto en el inciso c) del mismo, prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente al de la ratificación respectiva. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su escrito inicial, cuando éste sea impreciso. En caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentado el escrito por el que se promueve el procedimiento sancionador.

#### **Artículo 21.**

##### **RECEPCIÓN Y TRÁMITE DEL ESCRITO INICIAL.**

1. El escrito deberá presentarse ante el Secretario General del Instituto, o bien, ante el Secretario de los Órganos Desconcentrados, según sea el caso. Una vez recibido el escrito, será remitido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Junta.
2. Una vez recibido el escrito por la Junta, dictará ésta proveído dentro de los tres días siguientes, mandando requerir al promovente para que dentro de idéntico plazo comparezca ante ella a ratificar su ocurso, salvo lo que enseguida se prevé.

Quando el escrito sea recibido en los Órganos Desconcentrados, que no sean los correspondientes a la Capital del Estado y Municipios conurbados, la ratificación se encomendará al Consejo que corresponda, para que lleve a cabo la diligencia de ratificación o rectificación y, hecho esto, remita las actuaciones a la Junta, dentro de los tres días siguientes.

3. Ratificado el escrito por el promovente, la Junta procederá dentro del plazo de cinco días, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, a:
  - a) Su registro, debiendo informar de su recepción al Consejo General;
  - b) Su revisión, para determinar si debe prevenir al promovente en términos de lo señalado en el párrafo 1 del artículo 20 del presente Reglamento;
  - c) Su análisis, para determinar la prevención, admisión o desechamiento de la misma, dentro del plazo de tres días siguientes a su ratificación;
  - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación;
  - e) De solicitarse alguna medida cautelar, proveer sobre la misma, en los términos previstos en el artículo 22 de este Reglamento; y
  - f) Mandar emplazar a través de notificación personal, a quién o quiénes se les atribuyan los hechos constitutivos de la infracción, como más adelante se establece.
4. En este último caso, se hará el emplazamiento hasta que se acuerde por la Junta, la solicitud de implementación de la medida cautelar, a fin de no obstaculizar la eficacia de la medida que se llegara a conceder. Una vez decretada o denegada esta última, se practicará el emplazamiento.

#### **Artículo 22.**

##### **DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

1. Para la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, se deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:
  - a) La Junta valorará la procedencia de las medidas cautelares en relación con la gravedad de los hechos constitutivos de la presunta infracción;
  - b) La Junta discutirá y aprobará, en su caso, mediante acuerdo, la adopción de medidas cautelares, pudiendo decretar alguna o algunas otras diversas a las solicitadas, que estime adecuadas. Dicho acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado; y
  - c) Para tal efecto, la Junta, a la brevedad posible, resolverá lo procedente.

#### **Artículo 23.**

##### **DEL EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.**

1. Admitido el escrito o el oficio de denuncia correspondiente, en su caso, y solventado el trámite de la medida cautelar, si la hubiere, la Junta mandará notificar, emplazar y correr traslado al probable infractor, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Al notificarse al probable infractor, se le

correrá traslado con una copia del escrito por el que se promueve el procedimiento sancionador, así como de las pruebas documentales que en su caso se hayan presentado con dicho escrito, o bien, con la copia del oficio de denuncia correspondiente y sus anexos, de haberlos, concediéndole un plazo de cinco días para que efectúe su contestación respecto a las imputaciones que se le formulen. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Será dirigido a la Junta General Ejecutiva, señalándose el número de expediente;
  - b) Nombre del probable infractor o su representante, y ser suscrito con firma autógrafa;
  - c) Deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, por no serle propios;
  - d) Señalará domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad de Oaxaca de Juárez y su zona conurbada;
  - e) Presentará los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, sin cuyo requisito no se tendrá por contestado el procedimiento sancionador; y
  - f) Ofrecerá, con todos los elementos necesarios para su desahogo, las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos de su contestación; del mismo modo, deberá anexar todas las pruebas documentales o, en su caso, mencionar las que habrán de recabarse por la Junta, al estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, a pesar de haberlas solicitado oportunamente; lo que deberá acreditar presentando la copia del escrito en donde aparezca el sello de recepción del mismo, en original. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas documentales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO.**

### **Artículo 24.**

#### **DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.**

1. El escrito por el que se promueve el procedimiento sancionador será desechado de plano, por notoria improcedencia cuando:
  - a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o la huella dactilar del promovente;
  - b) El probable infractor sea un Partido que con fecha anterior a la presentación del escrito, hubiese perdido su registro;

- c) Resulte frívolo, es decir, que los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros y, aún cuando pudiesen ser probados, no se acreditaría ninguna infracción a la Ley;
  - d) Cuando el promovente no acredite su personería en el mismo escrito inicial; o
  - e) Cuando no se subsane oportunamente alguna prevención que se le hubiese realizado.
2. El procedimiento sancionador será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 18 del presente Reglamento;
  - b) Cuando los actos o hechos imputados, sean los mismos, atribuidos a la misma persona o institución, y por lo consiguiente, hayan sido materia de otro procedimiento administrativo sancionador al que haya recaído resolución firme del Consejo General, respecto al fondo, y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiéndolo sido, se haya confirmado por el mismo Tribunal;
  - c) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones al Código; o
  - d) Cuando al presentarse el escrito por el que se promueva el procedimiento sancionador, ya hayan caducado las facultades del Instituto para sancionar los hechos materia de la misma.

#### **Artículo 25.**

##### **ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento del procedimiento sancionador, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, en cualquier momento del procedimiento, la Junta acordará el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

#### **Artículo 26.**

##### **SOBRESEIMIENTO.**

1. Procederá el sobreseimiento en el procedimiento sancionador:
- a) Si habiendo sido admitido el escrito inicial, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, en términos del artículo 24 del presente Reglamento;
  - b) Cuando el probable infractor sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión del procedimiento, haya perdido su registro;
  - c) En caso de que el promovente se desista, siempre y cuando lo haga antes de la remisión del proyecto de resolución por la Junta, al Consejo General. Todo desistimiento deberá ser formulado por escrito. De dicho desistimiento se dará vista a la contraparte para que dentro del plazo de dos días, contados a partir de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga. La Junta dictará resolución y la notificará a las partes;

- d) En el caso previsto en el artículo 16, párrafo 3, del presente Reglamento; o
- e) Que el procedimiento sancionador respectivo haya quedado sin materia.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS PRUEBAS.**

#### **Artículo 27.**

##### **OBJETO DE LA PRUEBA.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido admitidos por las partes. La Junta en su proyecto y el Consejo General al resolver, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, siempre y cuando se haya apersonado el probable infractor al procedimiento administrativo, se respetará el principio contradictorio de la prueba, a condición de que ello no implique demorar sin justa causa el proceso, o genere riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley, son renunciables en forma anticipada.

#### **Artículo 28.**

##### **DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, expresando con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. De no cumplirse con dichos requisitos, las pruebas serán desechadas de plano.
2. Las pruebas documentales deberán presentarse en los escritos inicial y de contestación, y no después, con las salvedades establecidas en el inciso e) del párrafo 1, del artículo 18, y en el inciso f) del párrafo 2, del artículo 23, ambos de este Reglamento, en cuyos casos la Junta mandará recabarlas haciendo uso de los medios de apremio establecidos en este Reglamento, para lograr su cometido.
3. Cuando las pruebas no se ofrezcan en términos del párrafo 1 de este artículo, no serán admitidas. Con las salvedades expresadas en el párrafo inmediato que antecede, después de los escritos inicial y de contestación, no se admitirán más documentales que las supervenientes.

#### **Artículo 29.**

##### **ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y REGLAS DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.**

1. Sólo serán admitidos en el procedimiento administrativo, los siguientes medios de prueba:

- a) Documentales públicas;
  - b) Documentales privadas;
  - c) Técnicas;
  - d) Pericial;
  - e) Presuncional legal y humana;
  - f) Testimonial;
  - g) Instrumental; y
  - h) Los medios de perfeccionamiento de pruebas.
2. La testimonial podrá ser admitida, cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y expresen la razón de su dicho.
  3. No es admisible en este procedimiento la prueba de posiciones.

#### **Artículo 30.**

##### DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1. Serán documentales públicas:
  - a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en ejercicio o con motivo de sus funciones;
  - b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; y
  - c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando no invadan la esfera competencial de algún servidor público o autoridad en específico.

#### **Artículo 31.**

##### DOCUMENTALES PRIVADAS.

1. Serán documentales privadas, todos los demás documentos que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

#### **Artículo 32.**

##### DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.

1. La autoridad que substancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la naturaleza de la infracción denunciada así lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
2. El examen directo que realice la Junta o el servidor público habilitado por ella para la verificación de los hechos o circunstancias que sean susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, sin que se requieran para dicho reconocimiento, conocimientos especiales, tendrá por objeto hacer constar la existencia de cosas, características, así como de personas, lugares o eventos que puedan ser observados y reconocidos. Al ofrecerse la prueba, se deberá precisar con toda

claridad el objeto de la misma, los periodos que comprenda y los puntos a certificar, mismos que se deberán calificar al ser admitida dicha probanza. En su desahogo, se atenderá a lo siguiente:

- a) Los representantes partidistas o los promoventes, pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, les comunicará oportunamente a los interesados de la fecha y hora que se señale para tal efecto, a más tardar cuarenta y ocho horas antes.
- b) Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a la diligencia concurren, asentándose los hechos que aprecie quien lleve a cabo el desahogo de la prueba, haciéndose constar las observaciones que realicen los interesados, en su caso, sin que ello implique nuevos puntos que no sean materia de la prueba. Se podrán tomar placas fotográficas o videograbar el desahogo de la inspección.

### **Artículo 33.**

#### **DE LA PERICIAL.**

1. La prueba pericial sólo será admitida cuando se necesite para acreditar los hechos a discusión, conocimientos especializados en una ciencia, arte, oficio o materia. Al ofrecerse la prueba, deberán precisarse los puntos que se pretenden probar con ella, los elementos a considerarse por los peritos y las cuestiones que deban responder, en escrito por separado, exhibiendo copias para correr traslado al perito de la contraria y al oficial que designe la Junta.
2. La Junta, al proveer sobre la admisión de la prueba, tendrá por designado al perito del oferente, y requerirá a la contraria para que designe el suyo, si a sus intereses conviene, dentro de idéntico plazo. Así mismo, designará un perito oficial que dictamine sobre el particular, en similar plazo que el concedido a los otros, que será de tres días contados a partir de que se les tenga por designados. En ese mismo acto, ordenará correrle traslado a las partes y al perito oficial, con las copias del cuestionario que se hubiere exhibido. Si ambos peritos de las partes no emiten su dictamen oportunamente, la prueba se declarará desierta. Si sólo uno de ellos no lo hace, perderá su derecho a dictaminar.

### **Artículo 34.**

#### **PRUEBAS TÉCNICAS.**

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio, video, magnéticos, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos, o equipos que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con ellas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

### **Artículo 35.**

#### **PRESUNCIONALES.**

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos, a partir de la justificación de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser:
  - a) Legales: Las establecidas expresamente por la Ley; y
  - b) Humanas: Las que no se encuentran previstas legalmente, y surgen cuando de un hecho debidamente probado, se infiere otro que es consecuencia ordinaria o necesaria de aquél, en base a los conocimientos generales y experiencia del órgano resolutor.

### **Artículo 36.**

#### **INSTRUMENTAL.**

1. La instrumental, es el medio de convicción que se obtiene al valorar el conjunto de las actuaciones que obran en el expediente.

### **Artículo 37.**

#### **PRUEBAS SUPERVENIENTES.**

1. El promovente o el probable infractor, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del desahogo de los alegatos.
2. Presentada una prueba superveniente, se dará vista a la contraria, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. La Junta determinará en el proyecto de resolución, sobre la admisibilidad y, en su caso, respecto del valor que pudiera tener.
3. Se entiende por pruebas supervenientes, las que se generen con fecha posterior a la presentación del escrito inicial o de contestación al mismo; las preexistentes, siempre y cuando se presenten bajo protesta de decir verdad de que se ignoraba su existencia; y las solicitadas oportunamente y que no le haya sido posible obtener al interesado, siempre y cuando manifieste y acredite lo establecido en el inciso e) del párrafo 1, del artículo 18, y en el inciso f), párrafo 2, del artículo 23, ambos de este Reglamento.

### **Artículo 38.**

#### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

1. Las pruebas recabadas, admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia de debate.
2. Las documentales públicas, las presunciones legales, la confesión expresa y la instrumental, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presunciones humanas, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, serán tomadas como indicios y valoradas al prudente arbitrio del Consejo General.
4. En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

## **CAPÍTULO CUARTO. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.**

### **Artículo 39.**

#### **ACUERDO DE CALIFICACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

1. Una vez transcurrido el plazo para la contestación del escrito inicial, o del oficio de denuncia, dentro de los cinco días siguientes, la Junta dictará acuerdo en donde se pronuncie sobre la admisión o exclusión de las pruebas que ofrezcan las partes, así como sobre aquéllas que se deban recabar, de haberse iniciado el procedimiento en forma oficiosa.
2. Para cumplir con el objeto del procedimiento administrativo, la Junta podrá valerse de cualquier persona, cosa o documento que tenga relevancia respecto de la cuestión planteada, pudiendo hacer uso de los medios de apremio previstos en este Reglamento, y estando facultada además, para recabar los medios de convicción que estime pertinentes, así como para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.
3. En el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, ordenará la preparación de las pruebas, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo que antecede, y señalando las fechas y horas para el desahogo de las pruebas admitidas, dentro de los diez días siguientes.
4. En el propio acuerdo de que se trata, la Junta recabará la información relativa con el objeto de que se acrediten en el expediente las condiciones socioeconómicas del probable infractor.

## **CAPÍTULO QUINTO. DE LOS ALEGATOS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

### **Artículo 40.**

#### **ALEGATOS.**

1. Desahogadas las pruebas, se concederá a las partes un plazo de dos días para que formulen sus alegatos por escrito.

**Artículo 41.****CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

1. Transcurrido el plazo para alegatos, se formulen o no, se declarará de oficio, cerrada la instrucción.

**CAPÍTULO SEXTO.  
DE LA RESOLUCIÓN.****Artículo 42.****DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

1. Cerrada la instrucción, la Junta procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la notificación a las partes del acuerdo respectivo. Vencido el plazo antes mencionado, la Junta podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de diez días más.

**Artículo 43.****CONTENIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

1. El proyecto de resolución deberá contener:
  - a) El preámbulo, en el que se señalará:
    - I. El lugar y la fecha en que se emite;
    - II. El órgano que realiza el proyecto de resolución; y
    - III. Los datos que identifiquen al expediente, al promovente y al probable infractor.
  - b) Los resultandos, que establezcan:
    - I. La fecha en que se presentó el escrito del promovente o se recibió el oficio de denuncia;
    - II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
    - III. Los actos realizados por el promovente y, en su caso, por el probable infractor; y
    - IV. La relación de los acuerdos y actuaciones realizadas por la Junta.
  - c) Los considerandos, que contendrán:
    - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
    - II. La procedencia del procedimiento, en base a la naturaleza de la infracción;
    - III. Las argumentaciones sustentadas por las partes en el procedimiento sancionador y su contestación, de haberla;
    - IV. El análisis y la valoración de los hechos, así como de las pruebas admitidas y desahogadas;
    - V. La acreditación o no, de los hechos motivo del procedimiento sancionador;
    - VI. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y la determinación sobre si aquéllos se estiman violados;

- VII. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
  - VIII. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la infracción, y la propuesta de sanción, así como la forma en que deberá cumplirse la misma, realizando los razonamientos justificativos de ella, en términos del artículo 47 de este Reglamento.
- d) Los puntos resolutive, que precisarán:
- I. El sentido de la resolución, conforme a lo razonado en los considerandos;
  - II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente; y
  - III. Las condiciones para el cumplimiento de la sanción, de ser impuesta ésta.

**Artículo 44.**

**PLAZO PARA REMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL CONSEJO GENERAL.**

1. El proyecto de resolución que formule la Junta será remitido al Consejo General, dentro del plazo de dos días contados a partir de su engrose al expediente, para su conocimiento, análisis y, en caso de así estimarlo, su aprobación.

**Artículo 45.**

**RESOLUCIÓN.**

1. El Consejo General valorará el proyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:
  - a) Si en el proyecto de la Junta, se propone la imposición de una sanción o la exoneración del probable infractor, el Consejo General determinará al respecto en sesión;
  - b) En caso de no aprobarse la exoneración o la imposición de una sanción, el Consejo General dictará un acuerdo mediante el cual devolverá el proyecto a la Junta, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
  - c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Junta emitirá, por única vez, un nuevo proyecto de resolución, que turnará nuevamente al Consejo General, dentro de los quince días siguientes a que lo reciba, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule el Consejo;
  - d) En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo acabado de señalar, comenzará a correr a partir de que se hayan desahogado las mismas;
  - e) La Junta emitirá un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso c), y lo remitirá al Consejo General para que en sesión, pronuncie su resolución definitiva, contra la que sólo procederá el recurso que al efecto establece la Ley General.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS SANCIONES Y SU INDIVIDUALIZACIÓN.**

### **Artículo 46. SANCIONES.**

1. En las infracciones por parte de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, u órganos autónomos y cualquier otro servidor público de conformidad con el artículo 137 de la Constitución Particular:
  - a) Se impondrá una multa de veinte a quinientos salarios mínimos.
2. Las infracciones por parte de los Partidos Políticos, serán sancionadas:
  - a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;
  - b) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
  - c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
  - d) Con la suspensión de su registro como Partido Político local;
  - e) Con la cancelación de su registro como Partido Político local; o
  - f) Con el pago del costo del retiro de la propaganda electoral, que realice, en su caso, la autoridad Municipal.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) de este párrafo, sólo procederán cuando el incumplimiento o las infracciones sean particularmente graves o sistemáticas.
3. Las sanciones previstas en el párrafo que antecede, podrán ser impuestas cuando los Partidos Políticos:
  - a) Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 43 y demás relativos del Código;
  - b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto; o
  - c) Realicen actos anticipados de campaña o de precampaña.
4. Las infracciones en que incurran los Observadores Electorales se sancionarán:
  - a) Con una multa de veinte a cien salarios mínimos.
5. Los aspirantes a cargos de elección popular que realicen actos anticipados de precampaña o campaña, así como aquéllos que contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, serán sancionados:
  - a) Con la negativa de registro como precandidatos;
  - b) Con la cancelación de su registro como precandidatos;
  - c) Con la negativa de registro como candidatos; o
  - d) De comprobarse la infracción a que se refiere este párrafo, en fecha posterior a la postulación del candidato por el Partido o Coalición de que se trate, el Instituto negará o cancelará el registro legal del infractor.

6. Para la cuantificación de las multas a que se refiere este Reglamento, se tomará como base el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse la infracción.

#### **Artículo 47.**

##### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción administrativa en materia electoral y la responsabilidad de aquél a quien se le impute, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
  - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción. Para ello, el Instituto valorará si la infracción fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
  - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
  - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
  - g) El grado de intencionalidad o negligencia;
  - h) Otras agravantes o atenuantes; e
  - i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.
2. Con independencia de las infracciones observadas con motivo del presente procedimiento, si se advirtiera la comisión de algún hecho probablemente constitutivo de delito, el órgano dará vista a la instancia o autoridad competente.

#### **CAPÍTULO OCTAVO. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.**

#### **Artículo 48.**

##### **EJECUCIÓN.**

1. Una vez que cause estado la resolución que imponga una sanción, en base al procedimiento objeto de este Reglamento, el Director General, por instrucción del Consejo General, procederá a realizar todos los actos tendientes al cumplimiento de la medida sancionadora decretada.

2. Si se tratara de alguna multa, se requerirá al infractor para que cubra su importe en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la correspondiente notificación.
3. De no realizarse el pago de la multa dentro del plazo al efecto concedido, y el infractor fuera un Partido Político, se procederá a deducir su monto de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. Tratándose de sujeto diverso, se instruirá a la autoridad precisada en el párrafo que antecede, para que inicie el procedimiento económico-coactivo correspondiente, a fin de hacer efectiva la multa.
4. En el caso previsto por el párrafo 5 del artículo 46 de este Reglamento, se remitirá copia certificada de la resolución a la Secretaría General, para que en la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, dé cuenta con la misma al Consejo General, para que resuelva lo procedente al pronunciarse sobre la solicitud de registro del sujeto sancionado.  
Si algún partido político o coalición, en su caso, informara al Instituto sobre la procedencia de registro como precandidato de un ciudadano, que haya sido determinado como infractor en el caso del párrafo que antecede, tan pronto se reciba dicha comunicación, el Director General, mediante oficio le hará la observación correspondiente para los efectos legales conducentes.
5. Si la sanción fuese la pérdida del registro de un Partido Político, el Consejo General procederá en términos del artículo 39 del Código.

**TÍTULO TERCERO.  
DE LOS MINISTROS DE CULTO, EXTRANJEROS  
Y NOTARIOS PÚBLICOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO.  
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.**

**Artículo 49.**

**MINISTROS DE CULTO.**

1. Cuando la Junta tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias, agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

**Artículo 50.**

**EXTRANJEROS.**

1. Tratándose de infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en los asuntos políticos del Estado, la Junta procederá en los términos siguientes:

- a) En caso de que los extranjeros se encuentren en territorio nacional, procederá a informar de inmediato a las autoridades competentes para que apliquen lo que dispongan las leyes respectivas; y
- b) En caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

**Artículo 51.**

**NOTARIOS PÚBLICOS.**

- 1. Cuando los Notarios Públicos, sin causa justificada, dejen de realizar las actividades señaladas por el artículo 235 del Código, la Junta notificará dicha situación al Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al perjudicado, dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 52.**

**COMUNICACIÓN AL PROMOVENTE.**

- 1. Del informe que la Junta efectúe a las autoridades competentes, en los casos a que se refiere el presente capítulo, se hará del conocimiento del promovente por medio de cédula que se fije por cuarenta y ocho horas en los estrados del Instituto.